GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES XII | Caracas, miércoles 2 de octubre de 2019 | Número 41.729

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.979, mediante el cual se transfiere al Ministerio del Poder Popular para la Salud, el Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández.- (Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Relativas al Diseño, Adquisición, Dotación y Control de Uniformes e Insignias Policiales para los Funcionarios y Funcionarias Policiales de los Cuerpos de Policía en sus Diversos Ámbitos Político Territoriales.

Resoluciones mediante las cuales se otorga a la Sociedad Mercantil Corporación de Servicios de Vigilancia y Seguridad, S.A. (CORPOSERVICA), la Renovación de la Autorización para que continúe prestando los Servicios de Vigilancia, Seguridad Privada, Traslado y Custodia de Valores con Armamento, en todo el Territorio Nacional.

Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo
Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados

Providencia mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Administradores Especiales de la Sociedad Mercantil Almacenes y Transportes Cerealeros A.T.C., C.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alfredo José Pulido Pinto, como Administrador Especial del bien mueble tipo embarcación identificado Wandere, matricula: IMO-8101692, tipo y modelo: Weldp Sappdy Vessel, Clasificación: Carga, Año de Construcción: 1981, Eslora: 50.7M, Manga: 12. 15M, Punta: 282, a la "Comandancia General de la Armada Bolivariana, Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor, Dirección de Apresto Operacional".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución DM/N° 025/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.706, de fecha 30 de agosto de 2019.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Odalis Raquel Monzón Guevara, como Directora General (E) de Participación Popular para la Igualdad de Género y No Discriminación, Dirección adscrita al Viceministerio de Igualdad de Género y No Discriminación, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, cautelarmente hasta que se resuelva en Sentencia definitiva la nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, las pautas para efectuar las elecciones de las autoridades universitarias con periodo académico vencido".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.979 — 03 de septiembre de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos,

CONSIDERANDO

Que la Salud es un derecho social fundamental, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que es deber del Estado garantizar el acceso a los establecimientos de atención médica, adoptando políticas, planes y estrategias, a fin de mejorar la calidad de vida de la colectividad,

DECRETO

Artículo 1°. La Transferencia al Ministerio del Poder Popular para la Salud del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**, inaugurado el 14 de octubre del año 2009, por el Comandante **Hugo Rafael Chávez Frías**, el cual tiene como misión la prestación de servicios de diagnóstico pre y postnatal de enfermedades genéticas, coadyuvando en el asesoramiento genético a individuos y familias que requieran conocer el riesgo de estas enfermedades, evitando su repetición o nueva aparición a consecuencia de la descendencia genealógica, así como también, propicia la formación de recursos humanos calificados para la realización de actividades investigativas sobre el comportamiento y las causas de los defectos congénitos y enfermedades genéticas ubicado en la Zona Industrial de Guarenas Municipio Plaza del estado Miranda.

Artículo 2°. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Salud, asume mediante transferencia la dirección, administración y funcionamiento del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**, a fin de garantizar el bienestar colectivo y el acceso a los servicios públicos de salud de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para la Salud, como órgano rector y planificador de la Administración Pública Nacional de Salud, establecerá los lineamientos generales para la ejecución de las transferencias físicas, administrativas y financieras del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández** según corresponda, así mismo garantizará la dirección técnica, normas administrativas, coordinación y supervisión de los servicios destinados al cumplimiento del objeto del referido **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**.

Artículo 4°. El Consejo Nacional para las Personas con discapacidad (CONAPDIS), y la Fundación Misión José Gregorio Hernández, transfieren al Ministerio de Poder Popular para la Salud, todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con el propósito de contribuir a garantizar la continuidad del funcionamiento del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**.

Artículo 5°. El cronograma para la transferencia efectiva del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**, se establecerá de común acuerdo entre el Ministerio del Poder Popular para la Salud; el Consejo Nacional para las Personas con discapacidad (CONAPDIS), y la Fundación Misión José Gregorio Hernández, para lo cual se constituye una comisión de transferencia.

En las reuniones de la comisión se tomará en cuenta que dicha transferencia debe cubrir progresiva y eficazmente todos los servicios de salud que se prestan en el **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**.

Artículo 6°. El Consejo Nacional para las Personas con discapacidad (CONAPDIS), y la Fundación Misión José Gregorio Hernández, están en la obligación de colaborar con el Ministerio de Poder Popular para la Salud, en el ejercicio de sus funciones y muy especialmente, informar de manera inmediata sobre los obstáculos, situaciones o inconvenientes que afecten al **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**, o cualquier otra información que sea requerida en aras de materializar la transferencia de bienes muebles e inmuebles, insumos médicos, administrativos, recursos financieros y humanos que han venido siendo utilizados para contribuir al funcionamiento del referido Centro, a fin de contribuir a la continuidad de los servicios de salud que se prestan en todos sus niveles.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para la Salud debe realizar las gestiones necesarias tendentes a revisar la estructura funcional del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**, con el fin de adecuar y asumir progresivamente al Sistema Público Nacional de Salud al personal que presta servicios en dicho Centro, sin que le sean desmejoradas las condiciones de trabajo existentes, garantizando la remuneración y demás derechos reconocidos de conformidad con la normativa vigente que le sea aplicable.

Artículo 8°. Se instruye al Ministerio del Poder Popular para la Salud gestionar ante el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas realizar las gestiones pertinentes con el objeto de obtener los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández.** De igual forma le corresponderá gestionar ante los organismos competentes los recursos necesarios para cumplir los compromisos correspondientes a la transferencia.

Dichos compromisos comprenderán todas las obligaciones legales, o contractuales causadas y aún no pagadas, provenientes de contratos, convenios, o cualquier documento válidamente suscrito contentivo de dichas obligaciones, cuyos compromisos sean previos a la transferencia.

Artículo 9º. De la transferencia se levantarán las actas de inventario y una relación detallada de los activos y pasivos debidamente soportados.

Artículo 10. La transferencia de los bienes muebles e inmuebles se realizará previo inventario correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente que rige la materia, sin indemnización de ninguna naturaleza, ello de conformidad con los parámetros normativos vigentes.

Artículo 11. De existir convenios con organismos internacionales donde el Consejo Nacional para las Personas con discapacidad (CONAPDIS), y la Fundación Misión José Gregorio Hernández, obtuvieran financiamiento o insumos médicos para desarrollar programas de salud en el **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**, estos recursos, en la proporción correspondiente, serán transferidos al Ministerio del Poder Popular para la Salud, a los fines de darle continuidad a dichos programas, previo análisis para la respectiva adecuación de los mismos.

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular para la Salud, en conjunto con el Consejo Nacional para las Personas con discapacidad (CONAPDIS), y la Fundación Misión José Gregorio Hernández, crearán a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, una comisión de transferencia integrada por: Un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud, quien coordinará la comisión; Un (01) representante del Consejo Nacional para las Personas con discapacidad (CONAPDIS); y Un (01) representante de la Fundación Misión José Gregorio Hernández, cuyas funciones serán las siguientes:

1. Elaborar el cronograma de transferencia, dentro de un lapso no mayor de Quince (15) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

2. Constituir las subcomisiones o los equipos técnicos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

Artículo 13. El proceso de ejecución de la transferencia establecida en el presente Decreto deberá ejecutarse dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable por igual período, con la debida justificación atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia.

Igualmente, el Ministerio del Poder Popular para la Salud, establecerá los mecanismos necesarios para la organización y funcionamiento del **Centro Asistencial denominado Centro Nacional de Genética Médica Dr. José Gregorio Hernández**, de conformidad con éste Decreto.

Artículo 14. El Ministro del Poder Popular para la Salud, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres día del mes de septiembre de dos mil diecinueve Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo y Comercio Exterior
(L.S.)
FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
209°, 160° y 20°

Nº 161 **FECHA: 01 OCT 2019**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6,238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; y en el artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 numeral 17, 42, 44 y 66 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de su Reglamento General, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290 Extraordinario, de fecha 21 de marzo de 2017,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales,

POR CUANTO

Los funcionarios y funcionarias policiales requieren de un equipamiento básico individual, para el cumplimiento a cabalidad de la función policial, la protección de su integridad física y la de los ciudadanos y ciudadanas, así como, para el control público, que permita el adecuado desempeño de sus funciones,

POR CUANTO

Los funcionarios y funcionarias policiales están obligados u obligadas, durante el desempeño de sus funciones, a utilizar los uniformes, insignias policiales y equipos autorizados para el cumplimiento del servicio de policía, bajo parámetros unificados respecto al diseño, características, adquisición y control para el uso que reflejen la disciplina policial, así como portar los documentos de identificación que los acrediten como funcionarios y funcionarias policiales,

POR CUANTO

Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales requieren de parámetros unificados respecto al diseño, características y dotación de uniformes e insignias para el cumplimiento del Servicio de Policía,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL DISEÑO, ADQUISICIÓN, DOTACIÓN Y CONTROL DE UNIFORMES E INSIGNIAS POLICIALES PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS POLICIALES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS POLÍTICO TERRITORIALES.

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto dictar las normas para regular el diseño, adquisición, dotación y control de uniformes e insignias policiales de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, a los fines de establecer estándares para el correcto uso de uniformes e insignias policiales.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de esta Resolución son de aplicación obligatoria para todos los funcionarios y funcionarias policiales, y cuerpos de policía en sus diferentes ámbitos político territoriales, así como, para las empresas que fabriquen y comercialicen uniformes e insignias policiales, para los cuerpos de policía.

Finalidades

Artículo 3. Esta Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Velar que los cuerpos de policía adquieran los uniformes e insignias estandarizados que correspondan a sus diferentes ámbitos político territoriales.

2. Garantizar que los funcionarios y funcionarias policiales porten correctamente los uniformes e insignias policiales para el servicio que presten.

3. Asegurar que las empresas fabricantes y comercializadoras de uniformes e insignias policiales lleven un registro pormenorizado de las dotaciones ofertadas.

Uniforme policial

Artículo 4. A los fines de esta Resolución, se entiende por uniforme policial un traje o conjunto estándar de ropa diseñado y confeccionado con las mismas características de modelo, corte, trama, tejido, composición y color de la tela, el cual es utilizado por los funcionarios y funcionarias policiales, según los estándares y especificaciones establecidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Resoluciones y la correspondiente ficha técnica elaborada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Insignia policial

Artículo 5. A los fines de esta Resolución, se entiende por insignia policial cualquier distintivo, emblema o símbolo que llevan en sus uniformes los funcionarios y funcionarias policiales.

Fabricación y comercialización

Artículo 6. Las empresas públicas y privadas encargadas de la fabricación y comercialización de uniformes e insignias policiales deberán estar certificadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Los recaudos y requisitos para la certificación serán establecidos en los instrumentos elaborados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Adquisición de uniformes e insignias policiales

Artículo 7. Los cuerpos de policía en sus diferentes ámbitos político territoriales podrán adquirir uniformes e insignias policiales en las empresas públicas y privadas encargadas de su fabricación y comercialización, de acuerdo a lo establecido en esta Resolución.

Tipos de uniformes policiales

Artículo 8. Los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales, a los fines previstos en esta Resolución, estarán dotados de acuerdo con el siguiente esquema:

1. **Uniforme de diario:** Corresponde al de uso cotidiano, el mismo tendrá las especificaciones necesarias según el ámbito político territorial del cuerpo de policía y según el servicio al cual esté adscrito el funcionario o funcionaria policial que lo porte.

2. **Uniforme de gala:** Corresponde al utilizado por los funcionarios y funcionarias policiales en los actos formales o sociales, el mismo tendrá las especificaciones necesarias según el ámbito político territorial del cuerpo de policía.

   Se permitirá a los funcionarios y funcionarias policiales en condición de jubilados, el uso del uniforme de gala e insignias, en aquellos casos donde requieran asistir a actos formales o sociales, previa la debida autorización de la autoridad competente.

3. **Uniforme de orden público:** Corresponde al utilizado por los funcionarios y funcionarias policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y cuerpos de policía estadales que prestan el servicio de control de reuniones públicas y manifestaciones, el mismo debe poseer características especiales que se adapten a la función específica a cumplir.

4. **Uniforme del grupo táctico:** Corresponde al utilizado por los funcionarios y funcionarias policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el mismo debe poseer características especiales que se adapten a la función específica a cumplir.

5. **Uniforme deportivo:** Traje adecuado para realizar actividades deportivas, el mismo tendrá las especificaciones necesarias según el ámbito político territorial del cuerpo de policía.

Cualquier modificación en el esquema del conjunto estándar de ropa, en cuanto al corte, trama, tejido, composición o color de la tela que debe ser utilizada para la confección de los uniformes policiales, y en cuanto al modelo de los uniformes que deben ser utilizados, estará descrita en la ficha técnica que deberá ser elaborada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Control de asignación

Artículo 9. El cuerpo de policía será responsable de la dotación de los uniformes e insignias policiales. A tales efectos, deberá llevar un control, mediante un sistema de datos donde se registre la credencial única del funcionario o funcionaria policial titular y otros elementos relativos a su identificación personal, con mención de la fecha de asignación o desincorporación del uniforme e insignias policiales, equipamiento básico y especializado, según el caso particular.

Identificación

Artículo 10. El uniforme deberá encontrarse debidamente identificado con la insignia de modo visible, y con mención expresa del cuerpo de policía al cual pertenece el funcionario o funcionaria policial, quienes estarán obligados a identificarse a solicitud de las personas.

Otros mecanismos de control y supervisión

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, regulará, supervisará y controlará el correcto uso de los uniformes e insignias policiales, según las especificaciones establecidas en los instrumentos normativos dictados, atendiendo a los distintos ámbitos político territoriales de los cuerpos de policía.

En atención a lo dispuesto en esta Resolución, los supervisores y supervisoras inmediatos de cada servicio policial, en ejercicio de sus funciones, deben velar por el correcto uso del uniforme e insignias policiales, por parte de cada funcionario y funcionaria policial supervisado, quien no podrá disponer del uniforme, insignias policiales, equipamiento básico o especializado, para un destino diferente al uso personal.

Suspensión de cuerpos de policía

Artículo 12. En caso que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en uso de sus atribuciones legales, ordene la interrupción inmediata de las funciones en algún cuerpo policial, la junta de suspensión designada en ese proceso deberá coordinar con el gobernador o gobernadora, alcalde o alcaldesa, el resguardo de uniformes e insignias de los funcionarios y funcionarias policiales.

Prohibiciones

Artículo 13. Se prohíbe a los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales:

1. La adquisición o uso de uniformes e insignias policiales, no aprobados o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, según lo señalado en esta Resolución.
2. Realizar modificaciones a los uniformes o insignias policiales.
3. La dotación de uniformes o insignias policiales a personas que no posean cualidad de funcionarios o funcionarias policiales.

Incumplimiento

Artículo 14. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Resolución, por parte de los funcionarios y funcionarias policiales, o de los supervisores y supervisoras inmediatos de servicios policiales, será sancionado penal, civil, administrativa y disciplinariamente, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Igualmente, se dictarán las medidas o procedimientos que correspondan, de conformidad con la normativa orgánica que rige en materia del servicio de policía y su reglamento, al cuerpo de policía de cualquier ámbito político territorial que incumpla con las obligaciones en materia de adquisición, uso o asignación de uniformes, insignias policiales, equipamiento básico y especializado, establecidas en dicha normativa, así como en las directrices, lineamientos y resoluciones del órgano rector del servicio de policía.

Derogatoria

Artículo 15. Queda derogado lo contemplado en los artículos 7 y 8 de la Resolución Nº 137, contentiva de las Normas relativas a la Dotación y Equipamiento Básico y Especializado de los Cuerpos de Policía en sus diversos Ámbitos Político Territoriales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.415, de fecha 3 de mayo de 2010.

Vigencia

Artículo 16. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
209º, 160º y 20º

Nº 159 **FECHA:** 01 OCT 2019

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha ; ratificado mediante Decreto Nº 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N°1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; y en uso de la atribución conferida en el artículo 31 del Decreto sobre Organización General de la Administración Publica Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238, Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto Nº 3.278, de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se dicta el Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.364 Extraordinario, de la misma fecha; el numeral 7 del artículo 8° y Disposición Transitoria Tercera del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en los artículos 2 y 19 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Órgano rector en materia de seguridad ciudadana y orden público regular, autorizar, supervisar, fiscalizar, controlar y revocar, de manera eficiente y eficaz, las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios privados de vigilancia y seguridad, en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, y demás normativa aplicable,

POR CUANTO

La Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA)**, con Registro de Información Fiscal Nº G-20010208-0; empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, creada mediante el Decreto Nº 8.900, de fecha 3 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.897 de la misma fecha; cuya Acta Constitutiva y Estatutaria quedó inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 10 de mayo de 2012, bajo el Nº 11, Tomo 128-A SDO del año 2012 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.921, de fecha 14 de mayo de 2012; solicitó la Renovación de la Autorización de Funcionamiento para continuar prestando los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con armamento,

POR CUANTO

La referida sociedad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA),** representada legalmente por el ciudadano **ENGELBERTH DÍAZ RUÍZ**, venezolano, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad Nº V-11.493.370, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa vigente aplicable, para prestar los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con armamento,

RESUELVE

Artículo 1. Se otorga a la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA),** domiciliada en la Calle Amazonas, Quinta La Chapa, Urbanización Prados del Este, Municipio Baruta del estado Miranda, la **Renovación de la Autorización** para que continúe prestando los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con armamento, previstos en el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. El servicio brindado bajo el amparo de esta autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y, en consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

Artículo 3. Esta Resolución tendrá vigencia por el lapso de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 4. Se ordena publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
209º, 160º y 20º

Nº 160 **FECHA:** 01 OCT 2019

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha ; ratificado mediante Decreto Nº 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N°1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; y en uso de la atribución conferida en el artículo 31 del Decreto sobre Organización General de la Administración Publica Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238, Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto Nº 3.278, de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se dicta el Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.364 Extraordinario, de la misma fecha; el numeral 7 del artículo 8° y Disposición Transitoria Tercera del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en los artículos 2 y 19 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Órgano rector en materia de seguridad ciudadana y orden público regular, autorizar, supervisar, fiscalizar, controlar y revocar, de manera eficiente y eficaz, las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios privados de vigilancia y seguridad, en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, y demás normativa aplicable,

POR CUANTO

La Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA)**, con Registro de Información Fiscal Nº G-20010208-0; empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, creada mediante el Decreto Nº 8.900, de fecha 3 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.897 de la misma fecha; cuya Acta Constitutiva y Estatutaria quedó inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 10 de mayo de 2012, bajo el Nº 11, Tomo 128-A SDO del año 2012 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.921, de fecha 14 de mayo de 2012; solicitó la Renovación de la Autorización de Funcionamiento para continuar prestando los servicios de Traslado y Custodia de Valores con armamento,

POR CUANTO

La referida sociedad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA),** representada legalmente por el ciudadano **ENGELBERTH DÍAZ RUÍZ,** venezolano, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad Nº V-11.493.370, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa vigente aplicable, para prestar los Servicios de Traslado y Custodia de Valores con armamento,

RESUELVE

Artículo 1. Se otorga a la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA),** domiciliada en la Calle Amazonas, Quinta La Chapa, Urbanización Prados del Este, Municipio Baruta del estado Miranda, la **Renovación de la Autorización** para que continúe prestando los Servicios de Traslado y Custodia de Valores con armamento, previstos en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. El servicio brindado bajo el amparo de esta autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y, en consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

Artículo 3. Esta Resolución tendrá vigencia por el lapso de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 4. Se ordena publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS
209°, 160° y 20°

N°: **ONCDOFT-SEB-** 011 **-2019** Fecha: 01 OCT 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 147, de fecha 10 de septiembre de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.713, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numeral 6; y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto Nº 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, posee facultades para designar Administradores o Administradoras Especiales y establecer alianzas estratégicas, que tengan por finalidad dar continuidad a las operaciones de las sociedades mercantiles aseguradas, incautadas, decomisadas o confiscadas, así como evitar que las mismas se alteren, desaparezcan, deterioren o disminuyan considerablemente su valor económico; fortaleciendo su estrategia competitiva y participación relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

POR CUANTO

El Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio Nº 2268-09, de fecha 4 de diciembre de 2009, ordenó la aplicación de las Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano **Ricardo Fernández Barrueco**, titular de la cédula de identidad número V-9.095.496, entre la que se encuentra la Sociedad Mercantil **ALMACENES Y TRANSPORTES CEREALEROS, A.T.C., C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal **(RIF) J-30762485-0**,

DICTA

Artículo 1. Se designan como Administradores Especiales de la sociedad mercantil **ALMACENES Y TRANSPORTES CEREALEROS, A.T.C., C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal **(RIF) J-30762485-0** y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, a los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
RUBÉN DE JESÚS PIRELA RODRÍGUEZ	V-5.179.704	PRESIDENTE
LUIS FERMÍN LIZÁRRAGA SCOTT	V-5.210.170	VICEPRESIDENTE
JOSÉ HERNANDO SILVA PARRA	V-5.644.371	DIRECTOR

Artículo 2. Los Administradores Especiales designados integrarán la instancia directiva y tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre la sociedad mercantil **ALMACENES Y TRANSPORTES CEREALEROS, A.T.C., C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal **(RIF) J-30762485-0**, y demás bienes, acciones, derechos y activos de la empresa antes mencionada.
6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. Los Administradores Especiales ejercerán sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, los Administradores Especiales se mantendrán en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. Los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa, deberá rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa.

Los Administradores Especiales deberán colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. Los Administradores Especiales aquí designados desempeñarán sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Providencia Administrativa, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. Los Administradores Especiales no podrán realizar actos de disposición de bienes o activos de la sociedad mercantil asegurada o incautada sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 007-2019, de fecha 30 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.627 de fecha 7 de mayo de 2019.

Artículo 15. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

ALFREDO JOSE GONZÁLEZ VIÑA
V- 9.459.129
Presidente del Consejo Directivo

GALVANI DUARTE VANEGAS
V-6.157.940
Director General

ALEJANDRO KELERIS BUCARITO
V- 8.397.723
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS
209°, 160° y 20°

N°: **ONCDOFT-SEB-015-2019** Fecha: **24 de septiembre de 2019**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 147, de fecha de 10 de septiembre de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.713, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numeral 6; y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República.

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita.

POR CUANTO

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, posee facultades para designar Administradores o Administradoras Especiales y establecer alianzas estratégicas, que tengan por finalidad dar continuidad a las operaciones de las sociedades mercantiles aseguradas, incautadas, decomisadas o confiscadas, así como evitar que las mismas se alteren, desaparezcan, deterioren o disminuyan considerablemente su valor económico; fortaleciendo su estrategia competitiva y participación relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.

POR CUANTO

El Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante Oficio N° 1650-19, de fecha 03 de septiembre de 2019, ordenó el comiso y disposición anticipada del bien mueble tipo embarcación identificado Wandere, matricula: IMO-8101692, tipo y modelo: Weldp Sappdy Vessel, Clasificación: Carga, Año de Construcción: 1981, Eslora: 50.7M, Manga: 12. 15M, Punta: 282.

DICTA

Artículo 1. Se designan como Administradores Especiales del bien mueble tipo embarcación identificado Wandere, matricula: IMO-8101692, tipo y modelo: Weldp Sappdy Vessel, Clasificación: Carga, Año de Construcción: 1981, Eslora: 50.7M, Manga: 12. 15M, Punta: 282, a la **"COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA, SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DE ESTADO MAYOR, DIRECCIÓN DE APRESTO OPERACIONAL"** identificado con el Registro Único de Información Fiscal **(RIF) G-20008064-7**. Representado por el ciudadano que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
ALFREDO JOSÉ PULIDO PINTO	V-9.411.108	DIRECTOR

Artículo 2. Los Administradores Especiales designados integrarán la instancia directiva y tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre el Bienes Mueble.
6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Coadyuvar al desarrollo y cumplimiento de las actividades del SEB.
9. Las demás que les confieran las leyes, o les asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. Los Administradores Especiales ejercerán sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, los Administradores Especiales se mantendrán en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. Los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa, deberán rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa.
Los Administradores Especiales deberán colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, lo exima de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrán comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades para gestionar licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, permisos sanitarios, registros de productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. Los Administradores Especiales aquí designados desempeñarán sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Providencia Administrativa, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad fruto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer al bien Mueble incautado, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos. Esta alianza estratégica estará enfocada en el ejercicio del comercio en todas sus formas, sin limitación alguna: **1)** Importación, exportación, distribución, comercialización, arrendamiento y sub-arrendamiento de aeronaves, lanchas, vehículos, y motos; así como de sus partes, piezas, repuestos, accesorios y lubricantes; **2)** Ventas al mayor y detal de equipos, herramientas, partes, y piezas aeronáuticas, náuticas, de vehículos automotores; piezas de mueblería y artículos de papelería; **3)** Servicio técnico, mantenimiento preventivo, programado y no programado para aeronaves, equipos automotores; consultorías, asesoría e instrucción en materia de aviación en general; Representación de empresas relacionadas con este objetivo. La precedente enumeración de actividades es meramente enunciativa y no limitativa y en consecuencia, la Compañía podrá dedicarse también a otra actividad o negocio de lícito comercio, según decisión de los socios.

Artículo 13. Los Administradores Especiales no podrán realizar actos de disposición de bienes o activos del bien Mueble asegurado o incautado sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados derivados de la actividad principal de la empresa designada como Administrador Especial.

Artículo 14. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y publíquese,

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

ALFREDO JOSE GONZALEZ VIÑA
Presidente del Consejo Directivo

GALVAN DUARTE VANEGAS
Director General

ALEJANDRO CONSTANTINO KELERIS BUCARITO
Director (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 035/2019. CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

AÑOS 209°, 160° y 20°

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración corregir errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido, este Despacho decide dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se corrige la Resolución DM/N° 025/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.706 de fecha 30 de agosto de 2019, por haberse incurrido en el siguiente error material:

Donde dice: "**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **YAMILETH MEREARY SÁNCHEZ PINTO,** titular de la cédula de identidad número **V-7.905.270,** como **DIRECTORA DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO YARACUY,** en condición de **TITULAR,** y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Yaracuy, Código: 03030)."

Debe decir: "**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **YAMILETH MEREARY SÁNCHEZ PINTO,** titular de la cédula de identidad **N.º V-7.905.270,** como **DIRECTORA DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO YARACUY,** en condición de **Encargada,** y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Yaracuy, Código: 03030)."

Artículo 2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase a continuación íntegramente, el texto de la Resolución DM/N° 025/2019 de fecha 05 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.706 de fecha 30 de agosto de 2019, subsanando el error anteriormente referido, preservando el número y fecha de la misma, y sustitúyase los datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 025/2019. CARACAS, 05 DE AGOSTO DE 2019.

AÑOS 209°, 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO,** designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YAMILETH MEREARY SÁNCHEZ PINTO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.905.270,** como **DIRECTORA DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO YARACUY,** en condición de **Encargada,** y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Yaracuy, Código: 03030).

Artículo 2. Se delega en la ciudadana mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Yaracuy, mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.

2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Yaracuy.

3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.

5) Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 4. Queda derogada la Resolución DM/N° 050/2018 de fecha 08 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.456 de fecha 08 de agosto de 2018.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 17 de septiembre de 2019
209°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 029/2019

Quien suscribe, **ASIA VILLEGAS POLJAK**, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 3.946, de fecha 12 de agosto de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692, de la misma fecha; actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2, artículo 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1°. Designar a la ciudadana **ODALIS RAQUEL MONZON GUEVARA,** titular de la cédula de identidad **N° V.- 7.997.111,** como **DIRECTORA GENERAL (E) DE PARTICIPACIÓN POPULAR PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN,** Dirección adscrita al Viceministerio de Igualdad de Género y No Discriminación del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 2°. La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

1. Proponer estrategias para impulsar la participación protagónica femenina mediante el fortalecimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres en Venezuela.
2. Participar en el diseño de políticas y estrategias dirigidas a impulsar la representación paritaria de mujeres y hombres en todos los ámbitos de dirección de los poderes públicos, órganos y entes del Estado, así como en los cargos de elección popular.
3. Proponer lineamientos y criterios para fortalecer la organización de las mujeres en todas las instancias del Poder Popular.
4. Presentar planes de difusión sobre las experiencias organizativas de las mujeres en las comunidades y demás espacios de la vida pública en articulación con la Oficina de Gestión Comunicacional del Ministerio, en caso de requerirlo.
5. Proponer lineamientos, estrategias y recomendaciones para la participación protagónica de las mujeres en todas las políticas del Estado venezolano.
6. Plantear estrategias para transversalizar la perspectiva de género en el Sistema Bolivariano de Comunicación e Información con el fin de promover la equidad y la igualdad de género y la participación especial de las mujeres para desmontar la cultura patriarcal, en articulación con el órgano competente en materia de comunicación e información.
7. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de las estrategias de transversalización de la perspectiva de género en los diferentes ámbitos públicos.
8. Las demás funciones que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en las materias de su competencia, así como, aquellas que les asigne el Ministro o la Ministra y el Viceministro o la Viceministra.

Artículo 3°. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la funcionaria designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4°. La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 5°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deja sin efecto cualquier otro Acto Administrativo que colide con lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

ASIA VILLEGAS POLJAK
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 3.946, de fecha 12 de agosto de 2019,
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.692, de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 09-1170

0324

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Caracas, 27 de Agosto de 2019

209° y 160°

Consta en autos que, mediante sentencia N° 1558 del 10 de noviembre de 2009, esta Sala Constitucional se declaró competente para conocer del recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido por los ciudadanos CECILIA GARCÍA AROCHA, Rectora de la Universidad Central de Venezuela (UCV); MARIO BONUCCI ROSSINI, Rector de la Universidad de los Andes (ULA); JORGE PALENCIA PIÑA, Rector de la Universidad del Zulia (LUZ); JESSY DIVO de ROMERO, Rectora de la Universidad de Carabobo (UC); ENRIQUE AURELIO PLANCHART ROTUNDO, Rector de la Universidad Simón Bolívar (USB), FRANCESCO LEONE DURANTE, Rector de la Universidad Centro Occidental "Lisandro Alvarado" (UCLA); JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ FRANK, entonces Rector de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET); RITA ELENA AÑEZ, Rectora de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre" (UNEXPO); LUIS UGALDE OLALDE, entonces Rector de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) y DIANA JOSEFINA ROMERO LA ROCHE, entonces Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) contra *"... **la Ley Orgánica de Educación,** sancionada por la Asamblea Nacional, en fecha 13 de agosto de 2009 y promulgada mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto del mismo año..."*., y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación de esta Sala para que se pronunciara sobre la admisibilidad del mismo.

Por auto del 12 de enero de 2010 el Juzgado de Sustanciación admitió en cuanto ha lugar en derecho el referido recurso de nulidad, y ordenó citar al Presidente de la Asamblea Nacional, y notificar a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la República.

Por auto del 25 de mayo de 2011, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional acordó remitir el expediente a la Sala, a los fines de pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión de efectos solicitada mediante escrito del 11 de abril de 2011, por los abogados Manuel Rachadell, José Peña Solís y Enrique Sánchez Falcón. El 26 de mayo de 2011 la Sala designó ponente a la Doctora Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, para conocer del presente caso.

I

Ahora bien, visto el escrito presentado el 11 de mayo de 2011, por los abogados Manuel Rachadell, José Peña Solís y Enrique J. Sánchez Falcón, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 5.907, 12.247 y 4.580, respectivamente, en su condición de representantes legales de la ciudadana CECILIA GARCÍA AROCHA, titular de la cédula de identidad N° 3.666.834, plenamente identificada en autos (ratificado mediante diligencias del 17 de mayo de 2011, 2 de junio 2011, 8 de marzo de 2012, 25 de julio de 2012, 28 de noviembre de 2012, 25 de abril de 2013, 15 de octubre de 2013, 2 de febrero de 2014, 22 de julio de 2014, 3 de febrero de 2015, 23 de julio de 2015, 21 de enero de 2016, 14 de junio de 2016, 8 de noviembre de 2016, 26 de abril de 2917, 10 de octubre de 2017, 9 de febrero de 2018, 11 de abril de 2018, 14 de junio de 2018, 21 de noviembre de 2018 y 26 de febrero de 2019), mediante el cual solicitaron medida cautelar innominada, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, consistente en la **SUSPENSIÓN**, mientras dure el juicio y con carácter *erga omnes*, de **LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 34, NUMERAL 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario, del 15 de agosto de 2009.

Esta Sala procede a emitir pronunciamiento al respecto, previas las consideraciones siguientes:

El artículo 130 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

> Artículo 130. En cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

La norma transcrita positiviza la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala (Vid. Sent. N° 269/2000, caso: *ICAP*), según la cual la tutela cautelar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, un supuesto fundamental del proceso que persigue un fin preventivo de modo explícito y directo. De allí, su carácter instrumental, esto es, que no constituye una decisión definitiva, sino que es provisional y se encuentra sujeta a una decisión ulterior de carácter definitivo; por lo que en relación al derecho sustancial funge de tutela inmediata para evitar posibles perjuicios irreparables.

Resulta así oportuno citar a CALAMANDREI (1984. *Providencias Cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires), en el sentido de que como efecto del matiz servicial de las medidas cautelares, éstas deben ser homogéneas al petitorio de fondo, ya que alcanzan su mayor eficacia en cuanto más similares sean a las medidas que habrán de adoptarse para la satisfacción de la pretensión definitiva, pues, -se reitera- constituyen la garantía de la ejecución del fallo definitivo.

Entonces, el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el cual deben ponderarse las circunstancias concomitantes del caso así como los intereses públicos en conflicto, ello en virtud de la presunción de legitimidad de los actos del Poder Público.

En el presente caso, la parte demandante en nulidad, como presunción del buen derecho que le asiste (*fumus boni iuris*), alega: *i*) que la norma cuya suspensión solicita violenta los términos en que la *comunidad universitaria* está integrada según el texto constitucional (*ex*: artículo 109), al incorporar sectores no señalados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y *ii*) que la norma cuya suspensión solicita modifica la naturaleza académica del derecho a elegir autoridades universitarias para convertirlo en un derecho político y otorgarlo por igual a todos los sectores universitarios.

Por otra parte, como sustento del peligro en la mora (*periculum in mora*), la parte demandante advierte que la aplicación del artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación "*... está dando lugar --y seguramente seguirá dando lugar- a impugnaciones y cuestionamientos de las elecciones universitarias y, obviamente, de las proclamaciones institucionales que seguirán a las mismas, con la secuela de perturbaciones de la normalidad y regularidad en la vida universitaria. Sin duda, ello acarreará, en el mejor de los casos, gobiernos provisorios, bien de autoridades postergadas en su desempeño o de autoridades designadas temporalmente, que actuarían, precisamente por esa provisionalidad, sin planes y proyectos definidos y, obviamente, sin la debida legitimidad. En otros casos, no descartables en absoluto, ello dará lugar a acefalías* (sic) *o vacíos de dirección universitaria respecto de los cuales no es difícil imaginar las perturbaciones que como consecuencia de ello se generaría en el desenvolvimiento normal del respectivo año lectivo...*"

Finalmente, respecto de la ponderación de intereses, señaló la representación de la Universidad Central de Venezuela que la suspensión evitaría los perjuicios a la vida universitaria lo cual da cuenta, a su entender, de que se trataría de una decisión favorable al interés público en general.

En ese sentido, el cardinal 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación (Gaceta Oficial N° 5.929, Extraordinario, de 15 de agosto de 2009), cuya suspensión se solicita, dispone:

> Artículo 34. En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones:
>
> (…)
>
> 3.- Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.

La norma trascrita, impugnada en nulidad y cuya suspensión cautelar se solicita, contempla una novedad respecto del régimen que tradicionalmente ha regido las elecciones en las Universidades con sede en el país, a saber: incorpora la democracia participativa mediante sufragio universal y directo de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Ahora bien, visto que los Reglamentos de elecciones de las distintas Universidades no han sido actualizados;

Visto que se encuentran vencidos los períodos de las autoridades universitarias, principalmente los de las Universidades Nacionales, entre ellas la Universidad Central de Venezuela, cuya representación precisamente solicita la medida cautelar;

Visto que las sentencias dictadas por la Sala Electoral de este Alto Tribunal, con ocasión de los distintos recursos ejercidos en contra de las elecciones de las autoridades universitarias, han insistido en las elecciones con sufragio universal y directo;

Visto que no ha sido reformada la Ley de Universidades ni actualizado los reglamentos de elección de las autoridades universitarias en la mayoría de las Universidades accionantes en nulidad, a consecuencia de lo cual se ha producido un prolongado período de mora inconveniente para el normal desarrollo de la comunidad universitaria que ha generado, como bien lo señala la parte solicitante "… *gobiernos provisorios, bien de autoridades postergadas en su desempeño o de autoridades designadas temporalmente, que actuarían, precisamente por esa provisionalidad, sin planes y proyectos definidos y, obviamente, sin la debida legitimidad*".

Vistos estos argumentos y sin que constituya un pronunciamiento en cuanto al mérito del asunto, y, verificado como ha sido el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, alegados en la solicitud de la representación judicial de la Universidad Central de Venezuela, esta Sala Constitucional, haciendo uso de sus amplias potestades cautelares, establece provisionalmente y con carácter cautelar un régimen transitorio para la elección de las autoridades de la Universidad Central de Venezuela, que permita la elección de las autoridades universitarias con período académico vencido en un plazo de seis (6) meses, mientras la Sala, cumplido el procedimiento, resuelva en sentencia definitiva el mérito de la demanda de nulidad interpuesta contra el artículo 34.3 de Ley Orgánica de Educación.

Ello así, vista la transitoriedad del régimen eleccionario establecido en el presente fallo, lo cual tiene incidencia en el procedimiento establecido en los artículos 31,32 y 65 de la Ley de Universidades, esta Sala, de oficio, **suspende cautelarmente** la aplicación de los artículos 31,32 y 65 de la Ley de Universidades en cuanto a la forma de elección de las autoridades universitarias hasta tanto se dicte decisión definitiva en el caso de autos, en razón de lo cual el Consejo Nacional de Universidades establecerá un cronograma para la realización de las elecciones de las autoridades universitarias de las demás Universidades Nacionales, distintas a la Universidad Central de Venezuela, cuyos periodos se encuentren vencidos.

Así entonces, esta Sala establece cautelarmente, lo siguiente:

1.- La igualdad de condiciones para elegir las autoridades universitarias, consagrada en el artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, se entiende aplicada a la relación entre cada sector electoral constitutivo de la comunidad universitaria, a saber: a) profesores; b) estudiantes; c) egresados; d) personal administrativo; y e) personal obrero. Por tanto: el Registro Electoral Universitario de cada Universidad comprenderá cinco (5) registros; el acto eleccionario se hará en forma única para todos los cargos rectorales universitarios y en todos los sectores electorales; y los votos de los sectores se sumarán o contarán -de forma simultánea- por cada sector electoral, esto es: 1) *votos de profesores*, 2) *votos de estudiantes*, 3) *votos de egresados*, 4) *votos de personal administrativo* y 5) *votos de personal obrero*.

2.- **Se proclamará candidato electo** únicamente a quien haya resultado ganador en al menos tres (3) de los cinco (5) sectores electorales y haya obtenido, a la vez, la mayoría absoluta de votos (mitad más uno) sumados los votos de todos los sectores electorales.

2.a.- En el caso de que ningún candidato haya logrado la mayoría de los sectores electorales y la mayoría absoluta de los votos sumados de todos los sectores, se procederá a una **segunda vuelta con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de sectores electorales**.

2.b.- En caso de que dos o más candidatos hayan ganado en la misma cantidad de sectores electorales, **se escogerá al candidato o a la candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos electorales**, e irán a la segunda vuelta solo los dos que hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos.

2.c.- La segunda vuelta se celebrará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la primera elección, con dos candidatos para cada uno de los cargos rectorales y decanales aptos para una segunda vuelta.

2.d.- **En la segunda vuelta se proclamará candidato electo a quien haya ganado en tres (3) de los cinco (5) sectores electorales**. En caso de un empate intra-sector electoral que impida decidir quién ganó en tres (3) de los cinco (5) sectores, se proclamará candidato electo a quien haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos, sumando los votos válidos de todos los sectores electorales.

3.-Estas elecciones se celebrarán con las Comisiones Electorales existentes.

4.-Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno los profesores ordinarios y contratados indistintamente de su escalafón, incluyendo a los jubilados.

5.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los estudiantes de pre y de postgrado activos, que se hayan inscrito en la universidad al menos seis (6) meses antes de la convocatoria al proceso electoral. Los estudiantes que hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado y para el momento de las elecciones no hayan obtenido el respectivo grado tendrán derecho a voto, a los efectos de esta medida cautelar.

6.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los egresados del nivel de pregrado de la Universidad cuyas autoridades se eligen, y que adicionalmente cumplan, de forma conjunta, con los siguientes requisitos: *i*) ejerzan la profesión en el lugar donde la Universidad tenga su sede, núcleo o afines; y *ii*) se hayan inscrito en el registro electoral que la Comisión Electoral de cada Universidad elaborará para tal fin dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la convocatoria de la elección.

El ejercicio de la profesión en el mismo lugar donde la Universidad tenga su sede se acreditará mediante la colegiatura profesional vigente para el momento de la convocatoria del proceso comicial. Para aquellas profesiones que no cuenten con régimen de colegiatura la acreditación se realizará mediante carta de residencia.

6.a.-El Registro Electoral de Egresados estará conformado por personas que sólo tengan la condición de egresados, de conformidad con lo establecido en el punto 6 señalado *supra*.

7.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los integrantes del personal administrativo (activo o jubilado) de la nómina de la Universidad.

8.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los integrantes del personal obrero (activo o jubilado) de la nómina de la Universidad.

9.- Cada elector tiene derecho a un solo voto indistintamente de que forme parte de más de un sector de la Comunidad Universitaria. En consecuencia, los electores solamente podrán inscribirse en uno de los sectores del Registro Electoral Universitario.

10.- En las Universidades cuyas autoridades tengan el período vencido, sus comisiones electorales deberán convocar a elecciones, elaborar el Registro Electoral Universitario, celebrar las elecciones, totalizar votos, adjudicar y proclamar a los ganadores con base en las presentes reglas en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente decisión. Transcurrido dicho lapso, cesa la permanencia legal de las autoridades universitarias con período vencido, quedando la vacante absoluta de dichos cargos.

11.- Lo no previsto será resuelto por las Comisiones Electorales de las Universidades con base en la Ley de Universidades siempre que no contradiga lo dispuesto en este fallo.

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR la medida cautelar solicitada por los abogados Manuel Rachadell, José Peña Solís y Enrique J. Sánchez Falcón, en su condición de representantes legales de la ciudadana CECILIA GARCÍA AROCHA, Rectora de la Universidad Central de Venezuela, y al efecto **SE ORDENA** la celebración de las elecciones de las autoridades universitarias de dicha Casa de Estudios, según lo que se establece a continuación:

SEGUNDO: SE DECRETA CAUTELARMENTE, a los fines de elegir las autoridades universitarias de la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA y hasta que la Sala resuelva en sentencia definitiva el mérito de la demanda de nulidad interpuesta contra el artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, el siguiente régimen transitorio para la convocatoria y celebración de las elecciones de las autoridades universitarias con período académico vencido, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente fallo, y a tal efecto, de oficio, **SUSPENDE** cautelarmente la aplicación de los artículos 31,32 y 65 de la Ley de Universidades en cuanto a la forma de elección de las autoridades universitarias hasta tanto se dicte decisión definitiva en el caso de autos, en razón de lo cual el Consejo Nacional de Universidades establecerá un cronograma para la realización de las elecciones de las autoridades universitarias de las demás Universidades Nacionales, distintas a la Universidad Central de Venezuela, cuyos periodos se encuentren vencidos, en los términos siguientes:

1.- La igualdad de condiciones para elegir las autoridades universitarias, consagrada en el artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, se entiende aplicada a la relación entre cada sector electoral constitutivo de la comunidad universitaria, a saber: a) profesores; b) estudiantes; c) egresados; d) personal administrativo; y e) personal obrero. Por tanto: el Registro Electoral Universitario de cada Universidad comprenderá cinco (5) registros; el acto eleccionario se hará en forma única para todos los cargos rectorales universitarios y en todos los sectores electorales; y los votos de los sectores se sumarán o contarán -de forma simultánea- por cada sector electoral, esto es: 1) *votos de profesores*, 2) *votos de estudiantes*, 3) *votos de egresados*, 4) *votos de personal administrativo* y 5) *votos de personal obrero*.

2.- **Se proclamará candidato electo** únicamente a quien haya resultado ganador en al menos tres (3) de los cinco (5) sectores electorales y haya obtenido, a la vez, la mayoría absoluta de votos (mitad más uno) sumados los votos de todos los sectores electorales.

2.a.- En el caso de que ningún candidato haya logrado la mayoría de los sectores electorales y la mayoría absoluta de los votos sumados de todos los sectores, se procederá a una **segunda vuelta con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de sectores electorales**.

2.b.- En caso de que dos o más candidatos hayan ganado en la misma cantidad de sectores electorales, **se escogerá al candidato o a la candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos electorales**, e irán a la segunda vuelta solo los dos que hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos.

2.c.- La segunda vuelta se celebrará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la primera elección, con dos candidatos para cada uno de los cargos rectorales y decanales aptos para una segunda vuelta.

2.d.- **En la segunda vuelta se proclamará candidato electo a quien haya ganado en tres (3) de los cinco (5) sectores electorales**. En caso de un empate intra-sector electoral que impida decidir quién ganó en tres (3) de los cinco (5) sectores, se proclamará candidato electo a quien haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos, sumando los votos válidos de todos los sectores electorales.

3.-Estas elecciones se celebrarán con las Comisiones Electorales existentes.

4.-Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno los profesores ordinarios y contratados indistintamente de su escalafón, incluyendo a los jubilados.

5.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los estudiantes de pre y de postgrado activos, que se hayan inscrito en la universidad al menos seis (6) meses antes de la convocatoria al proceso electoral. Los estudiantes que hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado y para el momento de las elecciones no hayan obtenido el respectivo grado tendrán derecho a voto, a los efectos de esta medida cautelar.

6.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los egresados del nivel de pregrado de la Universidad cuyas autoridades se eligen, y que adicionalmente cumplan, de forma conjunta, con los siguientes requisitos: *i*) ejerzan la profesión en el lugar donde la Universidad tenga su sede, núcleo o afines; y *ii*) se hayan inscrito en el registro electoral que la Comisión Electoral de cada Universidad elaborará para tal fin dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la convocatoria de la elección.

El ejercicio de la profesión en el mismo lugar donde la Universidad tenga su sede se acreditará mediante la colegiatura profesional vigente para el momento de la convocatoria del proceso comicial. En cualquier caso, la carta de residencia servirá subsidiariamente a todos los efectos.

6.a.-El Registro Electoral de Egresados estará conformado por personas que sólo tengan la condición de egresados, de conformidad con lo establecido en el punto 6 señalado *supra*.

7.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los integrantes del personal administrativo (activo o jubilado) de la nómina de la Universidad.

8.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los integrantes del personal obrero (activo o jubilado) de la nómina de la Universidad.

9.- Cada elector tiene derecho a un solo voto indistintamente de que forme parte de más de un sector de la Comunidad Universitaria. En consecuencia, los electores solamente podrán inscribirse en uno de los sectores del Registro Electoral Universitario.

10.- En las Universidades cuyas autoridades tengan el período vencido, sus comisiones electorales deberán convocar a elecciones, elaborar el Registro Electoral Universitario, celebrar las elecciones, totalizar votos, adjudicar y proclamar a los ganadores con base en las presentes reglas en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente decisión. Transcurrido dicho lapso, cesa la permanencia legal de las autoridades universitarias con período vencido, quedando la vacante absoluta de dichos cargos.

11.- Lo no previsto será resuelto por las Comisiones Electorales de las Universidades con base en la Ley de Universidades siempre que no contradiga lo dispuesto en este fallo.

TERCERO: Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial y Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará, lo siguiente:

Sentencia de la Sala Constitucional que establece, cautelarmente hasta que se resuelva en sentencia definitiva la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, las pautas para efectuar las elecciones de las autoridades universitarias con período académico vencido.

CUARTO: Se ordena la continuación del trámite de la demanda de nulidad.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría de la Sala que notifique al Consejo Nacional de Universidades, para que realice la debida divulgación del contenido de esta decisión a todas las Universidades del país, y proceda a fijar el cronograma para la realización de las elecciones de las demás Universidades Nacionales, distintas a la Universidad Central de Venezuela.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión a la ciudadana CECILIA GARCÍA AROCHA, Rectora de la Universidad Central de Venezuela (UCV); al Consejo Nacional de Universidades, y a la Sala Electoral. Cúmplase lo ordenado.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
(Ponente)

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUAREZ ANDERSON

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

09-1170
CZdM/

En horas de despacho del día de hoy, 27 de Agosto de 2019, se publica la presente sentencia identificada con el número 0324 aprobada en la sesión de Sala "I" celebrada en fecha 13 de Agosto de 2019.

La Secretaria

Quien suscribe, la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 19 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

http://www.
imprentanacional.gob.ve

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES XII **Número 41.729**

Caracas, miércoles 2 de octubre de 2019

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.